



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86/2025

En Madrid, a 8 de mayo de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el XXX contra el Acta XXX, de 20 de febrero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por el XXX contra XXX contra el Acta XXX, de 20 de febrero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA).

SEGUNDO. – Con fecha 22 de junio de 2024, el club XXX presentó ante el Juez Único denuncia por alineación indebida contra el equipo XXX al entender que dicho equipo incurrió en múltiples faltas de alineación indebida, contraviniendo lo establecido en el artículo 64 del Reglamento General de la FEFA, al exceder el número máximo permitido de jugadores XXX alineados simultáneamente en los siguientes encuentros:

- 13/01/2024 XXX X – X XXX Jornada 1
- 20/01/2024 XXX X – X XXX Jornada 2
- 10/02/2024 XXX X – X XXX Jornada 4
- 18/02/2024 XXX X – X XXX Jornada 5
- 25/02/2024 XXX X – X XXX Jornada 6
- 09/03/2024 XXX X-X XXX Jornada 7
- 06/04/2024 XXX X – X XXX Jornada 10

Tramitado el correspondiente procedimiento, el Juez Único acordó sancionar al club XXX por alineación indebida en los referidos encuentros, con la pérdida de los partidos referidos y pérdida de puestos en la clasificación, al alinear a más de tres jugadores XXX en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados XXX, XXX y XXX. Dicha resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación por el club XXX, a resultas del cual, en fecha 26 de julio de 2024 emitió el Acta XXX, anulando la resolución del Juez Único y declarando la ausencia de responsabilidad del XXX en la alineación irregular que había quedado acreditada.

Frente a dicha resolución, se interpuso recurso por el XXX, que fue resuelta mediante Resolución TAD XXX, acordando este Tribunal estimar el recurso presentado en el sentido de *“ordenar la retroacción de actuaciones en el procedimiento sustanciado ante el Comité de Apelación, a fin de que antes de dictar resolución, se conceda trámite de audiencia al recurrente, al efecto de que pueda efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes en defensa de su pretensión.”*

Así, el acta XXX ahora recurrida se dicta en ejecución de la citada resolución TAD XXX, entrando a analizar de nuevo los motivos en los que se basaba la alineación indebida denunciada.

El citado acta XXX ahora recurrida acuerda:

“DESESTIMAR el recurso presentado por el XXX y no atender las nuevas peticiones del club XXX entendiendo este Comité que queda acreditado por parte del XXX la alineación indebida de facto en varios encuentros (incluido el del primer expediente) ante el Informe de la FMFA por el que se manifiesta que alineó a más jugadores XXX de los reglamentados, puesto que como se establece en el Informe y de la Resolución del TAD XXX, este Comité debe considerar que existe responsabilidad del XXX por aplicación del artículo 23.1.30 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA: es alineación indebida la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, entre los que se encuentran el de no alinear a más de tres jugadores ‘XXX en un encuentro. Y todo ello, con independencia de que dichos jugadores aparezcan en el listado emitido por la FEFA, Roster.

En base a ello, refrendar el Acuerdo del JDD XXX.”

Como consecuencia de ello, se confirma el acuerdo del JDD XXX por medio del cual se acuerda:

“A. Sancionar al XXX por alineación indebida en los encuentros enumerados a continuación con la pérdida de los partidos referidos y pérdida de puestos en la clasificación, quedando como resultado el expuesto seguidamente y ocupando en consecuencia la última posición clasificatoria de la Conferencia Oeste de la LNFA Serie A 2023-24, al alinear a más de tres jugadores XXX en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados

XXX, XXX y XXX, todo ello en aplicación del art. 23.1.30 RRD en conexión con el art. 25.3.a.

- o 13/01/2024 XXX X - X XXX Jornada 1*
- o 20/01/2024 XXX X - X XXX Jornada 2*
- o 10/02/2024 XXX X - X XXX Jornada*

4

- o 18/02/2024 XXX X - X XXX Jornada 5*
- o 25/02/2024 XXX X - X XXX Jornada 6*
- o 09/03/2024 XXX X - X XXX*

Jornada 7

- o 06/04/2024 XXX X - X XXX Jornada 10*

B. Recomendar a la Dirección Deportiva FEFA que para minimizar el impacto deportivo de la resolución adoptada, se amplíen a un mínimo de once equipos las plazas de la LNFA Serie A 2024-25, de tal manera que el XXX y el XXX participen en la misma si lo desean y cumplen los trámites administrativos pertinentes, sin necesidad de disputar el Play Off de descenso nuevamente.”

A los efectos que aquí interesan, la resolución ahora recurrida se fundamenta en la Resolución TAD XXX, que, en un supuesto paralelo de denuncia del club ahora recurrente por una supuesta alineación indebida, consideró que el XXX había incurrido en alineación indebida, considerándose que se colmaban las exigencias objetivas del tipo, en los siguientes términos:

“es alineación indebida la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, entre los que se encuentran el de no alinear a más de tres jugadores ‘XXX en un encuentro. Y todo ello, con independencia de que dichos jugadores aparezcan en el listado emitido por la FEFA, Roster, pues ante una denuncia de alineación indebida lo necesario es comprobar los requisitos de participación de cada uno en función de las alegaciones recibidas y las pruebas aportadas en la denuncia.

Aplicando esta normativa al caso que nos ocupa, lo cierto es que de las averiguaciones realizadas por el Comité de Apelación resulta que sí se colman las exigencias del elemento objetivo del tipo. Y es que, a la vista de la información proporcionada por la FMFA, los jugadores D. XXX y XXX no reunían los requisitos para tener la condición de jugadores formados, al no constar que tengan, a fecha de la disputa del partido, nacionalidad española ni permiso para

residir en España. En su lugar, dichos jugadores serían jugadores 'XXX'. Y, considerando que ya se alinearon en el encuentro que nos ocupa otros tres jugadores 'XXX' -colmándose así el número máximo de jugadores 'XXX' alineables de acuerdo con las Bases Generales-, la alineación de otros dos más conculcaría el artículo 5.7 de las referidas Bases, incurriéndose así en infracción de alienación indebida ex artículo 23.1.30 del Reglamento de Régimen Disciplinario.”

Al analizar la posible concurrencia del elemento subjetivo del tipo, la citada resolución TAD acordaba la retroacción de actuaciones a fin de que por parte de la FEFA se valorara la nueva documentación obrante en el expediente, señalándose en la citada resolución lo siguiente:

“este certificado aportado ex novo por el Club recurrente en el trámite de alegaciones no es baladí, pues evidencia que el XXX fue requerido hasta en dos ocasiones para que subsanara la falta de aportación de documentación referida a la autorización de estancia de dos de los jugadores en cuestión. Y, considerando que hallarse autorizado para residir en España es presupuesto para que los jugadores que nos ocupan tengan la condición de ‘formados’, la falta de aportación de la referida documentación impide atribuirles dicha condición, pasando, en su caso, a ser jugadores ‘import’. Obsérvese que ese requerimiento no es baladí, pues, constatado que se dirigió al buzón de correo electrónico de contacto habitual con el Club, parece evidenciar que el referido Club tuvo conocimiento efectivo de que faltaba la aportación de la documentación que atribuía a los referidos jugadores la condición de ‘formados’. Y la falta de la misma implicaba, en su lugar, atribuirles la condición de ‘imports’.

Ciertamente, considera este Tribunal que, tras el análisis de la documentación obrante en el Expediente administrativo, la conclusión alcanzada por Comité de Apelación sobre que el XXX actuó en la creencia de que cumplía con la legislación vigente podría no ser acertada.

A la vista de estos razonamientos jurídicos sobre la valoración de la prueba, entiende este Tribunal que debe ordenarse la retroacción de actuaciones al momento inmediato anterior al dictado de la resolución del recurso de apelación, a fin de que, de acuerdo con lo expuesto en este Fundamento de Derecho, el Comité de Apelación valore la prueba de continua referencia -esto es, el Informe de la FEFA aportado por el recurrente en su escrito de alegaciones ante este Tribunal- por ser el órgano genuinamente competente para valorar la prueba, dictando la Resolución que proceda conforme a derecho tras la valoración probatoria en cuestión.”

TERCERO. – Tras la valoración de la nueva documentación existente y, a la vista del pronunciamiento TAD XXX, se acuerda, mediante acta XXX del Comité de Apelación de la FEFA declarar la existencia de alineación indebida, confirmando la resolución de la JDD nº 28 arriba citada.

CUARTO. – Frente al acta XXX citada, se alza el club ahora recurrente, solicitando que se declare:

“- Con carácter principal la preclusión de la denuncia presentada por XXX en fecha en fecha 22 de junio de 2024, denunciando alineación indebida de tres jugadores en los siguientes partidos:

- *13/01/2024 XXX X - X XXX Jornada 1*
- *20/01/2024 XXX X - X XXX Jornada 2*
- *10/02/2024 XXX X - X XXX Jornada 4*
- *18/02/2024 XXX X - X XXX Jornada 5*
- *25/02/2024 XXX X - X XXX Jornada 6*
- *09/03/2024 XXX X - X XXX Jornada 7*
- *06/04/2024 XXX X - X XXX Jornada 1*

Con la convalidación del resultado de los partidos objeto de denuncia.

- Subsidiariamente, la nulidad del acta impugnada en lo que se refiere a la sanción por alineación indebida de los siete partidos por la falta del necesario elemento culpabilístico.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en la tramitación de los mismos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Por razones sistemáticas, procede abordar en primer término la pretensión subsidiaria ejercitada por el recurrente, consistente en que se declare la nulidad del acta que confirma la sanción de alineación indebida por ausencia del elemento subjetivo de culpa.

En este punto, el Tribunal Administrativo del Deporte no puede sino confirmar las conclusiones a las que se llegó en el expediente TAD XXX, antes citado, en el sentido de considerar que concurre el elemento objetivo para declarar la existencia de alineación indebida.

Respecto del elemento subjetivo, este Tribunal, a la vista de la nueva prueba obrante en el expediente y de acuerdo con la argumentación también sostenida en el expediente XXX, debe señalar que concurre el elemento subjetivo del tipo para declarar la existencia de alineación indebida del club recurrente.

En efecto, a la vista de la nueva documentación obrante en el expediente, este Tribunal comparte la argumentación esgrimida por el Comité de Apelación al señalar que *“a la vista de la Resolución del TAD, el XXX, independientemente de lo expuesto en los Roster federativos que beben de lo aportado por el club a la FMFA, **sí es responsable de que sus jugadores cumplan los parámetros reglamentarios** y de comunicarlos de modo exacto a dicha Federación Madrileña. Es decir, **hay una responsabilidad compartida** entre el club (disciplinaria) y dicha FMFA (mala gestión en la tramitación y control de licencias, en las que tras detectar un posible error, no comunica a la FEFA de que esos jugadores no deben figurar en los Roster oficiales), que permite **tipificar su infracción como grave**, dentro de la alineación indebida y no como una alteración intencionada que no ha sido demostrada. Hablamos de un error que debe asumir el club, pero **no se observa un dolo punitivo más alto que permita presumir ese otro tipo infractor muy grave.**”*

En consecuencia, este Tribunal, a la vista de las conclusiones alcanzadas en la Resolución XXX y en la nueva documental obrante en el expediente, confirma la

existencia de alineación indebida, debiendo desestimarse la pretensión subsidiaria planteada por el recurrente en el sentido de considerar que sí concurre el elemento subjetivo de culpa por parte del club recurrente.

QUINTO. Llegados a este punto, procede analizar el motivo principal invocado por el club recurrente en su recurso, referido a la preclusión de la denuncia por alineación indebida de la que trae causa la resolución sancionadora, al haberse interpuesto fuera del término de 48 horas, tal y como exige el artículo 62.7 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA.

En síntesis, expone el club recurrente que, en la medida en que la denuncia presentada por alineación indebida con fecha 22 de junio de 2024 se refiere a siete partidos celebrados entre el 13 de enero y el 6 de abril, debe entenderse que tal denuncia se presentó fuera de plazo, lo que determinaría que el resultado de los partidos a los que se refiere la denuncia deban entenderse convalidados.

Así, el motivo fundamental del recurso presentado se basa en el hecho de que la reclamación de alineación indebida efectuada por el XXX es extemporánea con base en el artículo 62.7 del Reglamento de Régimen disciplinario de la FEFA por lo que el resultado del encuentro en ningún caso puede modificarse.

Señala el artículo 62 del Reglamento de Régimen disciplinario de la FEFA lo siguiente en relación con el procedimiento ordinario:

« 1.- El procedimiento ordinario se iniciará, de oficio, por el Juez Único, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o denuncia de parte.

2.- Cuando el procedimiento se inicie mediante una denuncia, ésta deberá presentarse exponiendo de forma escueta y concisa las razones de la denuncia, haciendo constar claramente los hechos sucedidos, el supuesto infractor, así como la posible infracción que puede haberse cometido, aportando las pruebas en apoyo de las manifestaciones que contenga. El escrito de denuncia y las pruebas deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora de terminación del encuentro.

3.- En caso de que la denuncia carezca de un principio de prueba sobre la presunta comisión de las infracciones, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones. Asimismo, el órgano disciplinario también ordenará el archivo de las actuaciones en caso de que no se proceda como establece el artículo 45.

4.- Cuando el procedimiento se inicie a través de las actas e informes complementarios, los interesados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la hora de finalización del partido, para presentar las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos intereses, así como para proponer y aportar las pruebas en apoyo de sus manifestaciones.

5.- El plazo citado en el apartado anterior, se iniciará sin requerimiento previo por parte del órgano disciplinario.

6.- Si existiera un informe complementario elaborado con posterioridad al encuentro por el árbitro y del que no tengan conocimiento los interesados, el citado plazo se iniciará desde la recepción del mencionado informe por los interesados, que será enviado por parte de la administración de la FEFA.

7.- En idéntico término de cuarenta y ocho horas siguientes a la hora de finalización del partido, precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo. Lo dispuesto en el presente apartado se entenderá aplicable siempre que las reglamentaciones específicas de bases de las diferentes competiciones oficiales, no dispongan un plazo diferente para la presentación de las reclamaciones.»

Resulta acreditado en el presente expediente que la reclamación por alineación indebida se presentó por el XXX con fecha 22 de junio de 2024, denunciando la alineación indebida del club ahora recurrente por partidos disputados entre el 13 de enero de 2024 y el 6 de abril de 2024. Esto es, resulta indubitado que dichas reclamaciones se presentaron transcurrido el plazo de 48h que regula el citado artículo 62 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Sentado lo anterior, la cuestión rectora consiste en analizar si la presentación extemporánea de dichas reclamaciones debe llevar aparejado la nulidad de la sanción recaída en el sentido pretendido por el recurrente de declarar convalidado el resultado de los partidos denunciados.

Anticipamos que el recurso debe tener favorable acogida en este punto.

Ciertamente, en relación con esta cuestión este Tribunal Administrativo del Deporte viene manteniendo la siguiente doctrina de la que se hacen eco nuestras Resoluciones XXX, XXX y XXX y XXX. En concreto señalábamos en la primera de las resoluciones citadas, si bien referida al artículo análogo previsto en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, lo siguiente:

«Por tanto, la cuestión objeto de resolución por este Tribunal lo será la extemporaneidad o no de la reclamación formulada por el XXX, U.D., S.A.D., o, para ser más precisos, los efectos que derivan de la presentación de la reclamación fuera del plazo establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, por cuanto que no hay duda alguna, y es un hecho no controvertido, que la reclamación se presentó una vez transcurrido el plazo establecido en los apartados 3 y 4 del referido artículo 26.

Tal y como se plantea por las partes, y se establece en las resoluciones de la Jueza de Competición y del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, la resolución de la presente controversia ha de estar ineludiblemente ligada a

la correcta ponderación de los básicos principios de legalidad, tipicidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y pro competitione que deben regir en todo caso en la aplicación del derecho deportivo sancionador, en cuanto que rama específica del derecho administrativo sancionador, siendo por ello de aplicación en todo caso los principios de éste, con la especialidad de tener que procurar en todo caso asegurar el normal desarrollo de la competición, lo que dota de especial agilidad y celeridad al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o de la competición. Principios todos ellos que aparecen recogidos, entre otros, en los artículos 73, 75 y 82.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los artículos 4, 8, 12 y 36 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 7 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Con independencia del análisis de si concurre o no la alineación indebida denunciada por el XXX, U.D., S.A.D., cuestión esta que ya hemos indicado que no corresponde en este momento, lo cierto es que tal hecho podría ser constitutivo de una infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14.j) del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y 76 del Código Disciplinario; y en cuanto que tal, esta infracción estaría sometida al plazo de prescripción de tres años, según determinan los artículos 80.1 de la Ley del Deporte, 29.1 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y 9.1 del Código Disciplinario.

En este contexto, y bajo estas premisas, deben analizarse y determinarse las consecuencias de la presentación de la reclamación por alineación indebida fuera del plazo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 26 del Código Disciplinario.

Y es que el controvertido artículo 26 del Código Disciplinario no puede entenderse como un nuevo plazo de prescripción que contravenga y acorte extraordinariamente el recogido en toda la normativa antes indicada, ni como un plazo preclusivo para la incoación del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción muy grave, estando aquél precepto incardinado en el Capítulo Quinto del Código Disciplinario, referido al procedimiento disciplinario, y estando encabezado bajo la rúbrica de “trámite de audiencia”, que es precisamente lo que regula, el plazo y forma en que se ha de realizar el citado trámite de audiencia a los interesados para que puedan ejercitar su derecho a formular alegaciones sobre la posible concurrencia de infracciones durante el curso del juego, así como las posibles consecuencias de su no realización en plazo. Debido a la importancia de lo expuesto en los apartados 3 y 4 de dicho artículo, consideramos pertinente la transcripción literal de lo expuesto en los mismos:

Artículo 26. Trámite de audiencia.

(...)

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

(...)

Es este último apartado cuarto precisamente el que muestra una clara vocación integradora de los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios del derecho administrativo sancionador, y pro competitione, propio del derecho deportivo, sobre todo en materia disciplinaria, desde el momento en que en el mismo se regulan los efectos de la presentación de reclamaciones por alineaciones indebidas fuera del plazo establecido en el apartado tercero, determinando que en tal caso se entenderá convalidado el resultado del partido.

No puede entenderse de otro modo, a juicio de este Tribunal, la dicción del mencionado apartado, cuando establece que “...en idéntico término (en este caso, las 14 horas del día siguiente hábil al de la celebración del partido, puesto que no se disputó en fin de semana) precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas (las alineaciones indebidas), quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas (las reclamaciones) no se hubieran presentado dentro del referido plazo”. Es decir, permite, sin entender en ningún caso prescrita la infracción ni caducada la acción, la presentación fuera de tan perentorio plazo las reclamaciones por alineaciones indebidas, si bien transcurrido este plazo habrá quedado convalidado el resultado del partido, sin que este pueda por tanto modificarse a través de la posible sanción, ello por supuesto con la única finalidad de respetar el plazo de prescripción de la infracción y permitir asegurar el normal desarrollo de la competición.

En este punto, aun refiriéndose a un supuesto de reclamación por alineación indebida ocurrido en un partido de baloncesto, y siendo muy semejante, pero no idéntica, la regulación federativa en ambos deportes, hemos de destacar la Sentencia nº 11/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, en el Recurso nº 21/2014 (IdCendoj: 28079230062015100270), cuyos razonamientos jurídicos resultan también de

aplicación en el ámbito del fútbol, aun cuando en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol se introduce ese apartado 4 en el artículo 26, que no existe en el artículo 78 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto. En relación con el referido plazo establece la aludida Sentencia (el paréntesis es nuestro) que “...no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento. Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición (en este caso, a la Jueza de Competición) las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité (en este caso, la Jueza de Competición) a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros. Pero ello no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores”.

En relación con la especialidad del derecho deportivo, sigue diciendo dicha Sentencia, “...esta Sección no desconoce que las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición. No obstante, esa rapidez en relación con el plazo de 48 horas que se discute no puede contradecir las reglas generales del procedimiento sancionador y, entre ellas, los plazos de prescripción de las infracciones que superan siempre el plazo de las 48 horas”. Exigencia esta además que aparece recogida en el artículo 33.1.b) del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que determina que las normas procedimentales deben conjugar la actuación perentoria de los órganos disciplinarios con el trámite de audiencia y el derecho a la reclamación de los interesados.

Por ello, entendemos que la interpretación adecuada del artículo 26 del Código Disciplinario es que el plazo controvertido no es un plazo preclusivo para la incoación del procedimiento disciplinario, sino que es un plazo que vincula a los interesados, que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas en dicho plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que, tal como se recoge en el apartado 4 del citado artículo 26, quedará convalidado el resultado del partido, no pudiendo sancionar deportivamente al infractor, en caso de concurrir la conducta denunciada, si bien sí podrán

imponérsele las sanciones económicas recogidas en el artículo 76.2 del Código Disciplinario, y podrá tener su trascendencia la sanción a efectos de reincidencia como circunstancia agravante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, para el supuesto de que se produjera una posterior infracción. En consecuencia, más allá del concreto supuesto al que afecta el citado plazo, este no es ni de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento, y más aun teniendo en cuenta que incluso, una vez apreciado estos hechos por la Administración, puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador, tal y como permiten los artículos 38 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y 22 del Código Disciplinario.

En este sentido, la propia resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol recurrida establece, en el párrafo último del fundamento de derecho tercero, que “...si la reclamación invocando una supuesta alineación indebida se produce fuera de plazo, el resultado del partido queda inalterable”. Y en igual sentido se ha expresado tanto el extinto Comité Superior de Disciplina Deportiva como este Tribunal Administrativo del Deporte, éste último en la más reciente resolución de fecha 7 de abril de 2017, dictada en el expediente 100/2017, en la que concluye que, transcurrido el plazo establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario sin haberse formulado la reclamación por una posible alineación indebida, “...el partido había producido ya todos sus efectos deportivos”.

Respecto de la pretendida por el recurrente nulidad de la citada norma, por infracción del principio de jerarquía normativa, al contravenir lo establecido en normas de rango superior, ha de tenerse presente en este punto, sobre la colaboración entre la Ley y el reglamento en la tipificación de las infracciones administrativas, una serie de razonamientos recogidos, entre otras muchas y por todas, en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de fecha 8 de noviembre de 2010, dictada en el recurso nº 4.943/2009, que establece las siguientes conclusiones que avalan la adecuación a derecho de las disposiciones referidas:

“1º.- La doble garantía, formal y material, que comporta el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución ha sido objeto de matizaciones en el campo del Derecho sancionador por el Tribunal Constitucional. Y cuando la potestad sancionadora incide en relaciones de especial sujeción -como la que liga al recurrente con la Real Federación Española de Fútbol- se ha declarado que el principio de reserva de la ley pierde parte de su fundamento material, al ser dichas relaciones expresivas de una capacidad de autoordenación que se distingue del ius puniendi genérico del Estado.

2º.- La garantía formal que supone la reserva de ley no ha sido incumplida en el caso enjuiciado. Existe una atribución legal de potestad sancionadora a la Real Federación Española de Fútbol en los preceptos de la Ley 10/1990 que se han visto y en sus reglamentos y las infracciones causantes de la sanción impugnada se han tipificado a través de normas legales y reglamentarias.

3º.- La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio EDJ 1990/7269).”

Todos y cada uno de los citados requisitos se cumplen en este supuesto, estando así plenamente justificado lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 26 del Código Disciplinario, como contrapunto para el necesario equilibrio entre los principios de legalidad y jerarquía normativa, y el principio pro competitione, imprescindibles todos ellos en igual medida en el ámbito del derecho deportivo disciplinario.

Por lo tanto, aun estando de acuerdo con las conclusiones establecidas en las Resolución del Comité de Competición y de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol y en las Resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte antes referidas, en cuanto a la inalterabilidad del resultado deportivo, sin embargo ello no habría de llevar sin más al archivo de la reclamación, como se concluye en las mismas, toda vez que la infracción cometida no se encuentra aún prescrita, existiendo además otras sanciones al infractor diferentes de las estrictamente deportivas, por lo que habrá de tramitarse el correspondiente expediente disciplinario y determinar los hechos así como la posible existencia o no de infracción alguna, y en su caso la imposición de las sanciones oportunas, siempre respetando el resultado del partido, que en todo caso ha quedado convalidado por mor de la no presentación de la reclamación dentro del plazo establecido.»

La anterior doctrina es plenamente aplicable al presente supuesto y la consecuencia ineludible es que siendo extemporánea la reclamación de alineación indebida el resultado del encuentro queda convalidado automáticamente. Por ello debe estimarse el recurso en este punto concreto y anular la resolución sancionadora recaída mediante acuerdo del JDD XXX confirmada mediante el acta 9 bis aquí recurrida, cuando acuerda: “Sancionar al XXX por alineación indebida en los encuentros enumerados a continuación con la pérdida de los partidos referidos y pérdida de puestos en la clasificación, quedando como resultado el expuesto seguidamente y ocupando en consecuencia la última posición clasificatoria de la Conferencia Oeste de la LNFA Serie A 2023-24, al alinear a más de tres jugadores Import/ Foráneos en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados XXX, XXX y XXX, todo ello en aplicación del art. 23.1.30 RRD en conexión con el art. 25.3.a.

- o 13/01/2024 XXX X - X XXX Jornada 1*
- o 20/01/2024 XXX X - X XXX Jornada 2*
- o 10/02/2024 XXX X - X XXX Jornada*
- 4
- o 18/02/2024 XXX X - X XXX Jornada 5*
- o 25/02/2024 XXX X - X XXX Jornada 6*
- o 09/03/2024 XXX X - X XXX*
- Jornada 7*
- o 06/04/2024 XXX X - X XXX Jornada 10”*

Todo ello sin perjuicio de que, confirmada la alineación indebida, pudiera incoarse un nuevo procedimiento disciplinario dentro del plazo de prescripción que llevara aparejada únicamente las posibles sanciones económicas por las infracciones cometidas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por el XXX contra el Acta XXX, de 20 de febrero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), que confirma el acuerdo del JDD XXX por medio del cual se acuerda:

“A. Sancionar al XXX por alineación indebida en los encuentros enumerados a continuación con la pérdida de los partidos referidos y pérdida de puestos en la clasificación, quedando como resultado el expuesto seguidamente y ocupando en consecuencia la última posición clasificatoria de la Conferencia Oeste de la LNFA Serie A 2023-24, al alinear a más de tres jugadores Import/ Foráneos en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados XXX, XXX y XXX, todo ello en aplicación del art. 23.1.30 RRD en conexión con el art. 25.3.a.

- o 13/01/2024 XXX X - X XXX Jornada 1*
- o 20/01/2024 XXX X - X XXX Jornada 2*
- o 10/02/2024 XXX X - X XXX Jornada*
- 4

o 18/02/2024 XXXX - XXXX Jornada 5
o 25/02/2024 XXXX - XXXX Jornada 6
o 09/03/2024 XXXX - XXXX Jornada 7
o 06/04/2024 XXXX - XXXX Jornada 10, sanciones que se anulan con el alcance expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO